

**MATRIZ**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

*mejor*

CIRCULAR N.º 654

SANTIAGO, 15 de marzo de 1979

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE ABRIL DE 1979, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M.DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.º Por las circulares N.os.358, de 1973, 420 y 445, de 1974, 493 de 1975 y 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de abril de 1979 conforme a las normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y en la Circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio. A este sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de abril de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.- Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de abril deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 30 o/o de interés penal para el mes de abril.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



---

RICARDO SCHMIDT PETERS  
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ABRIL DE 1979 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970:	NOVIEMBRE	139.525,0	253.498,0
	DICIEMBRE	139.524,0	253.498,0
1971:	ENERO	137.576,0	249.959,0
	FEBRERO	136.585,0	248.159,0
	MARZO	134.961,0	245.208,0
	ABRIL	131.688,0	239.259,0
	MAYO	128.087,0	232.713,0
	JUNIO	125.544,0	228.091,0
	JULIO	125.176,0	227.424,0
	AGOSTO	123.841,0	224.999,0
	SEPTIEMBRE	122.545,0	222.643,0
	OCTUBRE	120.524,0	218.971,0
	NOVIEMBRE	117.390,0	213.274,0
	DICIEMBRE	114.240,0	207.549,0
1972:	ENERO	110.216,0	200.234,0
	FEBRERO	103.503,0	188.031,0
	MARZO	100.748,0	183.023,0
	ABRIL	95.352,0	173.214,0
	MAYO	91.459,0	166.138,0
	JUNIO	89.589,0	162.740,0
	JULIO	85.769,0	155.797,0
	AGOSTO	69.882,0	126.912,0
	SEPTIEMBRE	57.184,0	103.827,0
	OCTUBRE	49.630,0	90.095,0
	NOVIEMBRE	46.993,0	85.302,0
	DICIEMBRE	43.375,0	78.726,0
1973:	ENERO	39.325,0	71.364,0
	FEBRERO	37.762,0	68.523,0
	MARZO	35.563,0	64.528,0
	ABRIL	32.272,0	58.546,0
	MAYO	27.030,0	49.016,0
	JUNIO	23.374,0	42.370,0
	JULIO	20.273,0	36.735,0
	AGOSTO	17.320,0	31.367,0
	SEPTIEMBRE	14.819,0	26.822,0
	OCTUBRE	7.905,0	14.253,0
	NOVIEMBRE	7.478,0	13.479,0
	DICIEMBRE	7.139,0	12.864,0
1974:	ENERO	6.256,0	11.260,0
	FEBRERO	5.026,0	9.026,0
	MARZO	4.401,0	7.891,0
	ABRIL	3.817,0	6.830,0
	MAYO	3.511,0	6.277,0
	JUNIO	2.906,0	5.178,0
	JULIO	2.606,0	4.634,0
	AGOSTO	2.348,0	4.168,0
	SEPTIEMBRE	2.081,0	3.684,0
	OCTUBRE	1.719,0	3.083,0
	NOVIEMBRE	1.538,0	2.801,0
	DICIEMBRE	1.416,0	2.624,0

1975:	ENERO	1.219,0	2.291,0
	FEBRERO	1.026,0	1.952,0
	MARZO	829,6	1.593,0
	ABRIL	673,0	1.302,0
	MAYO	568,2	1.109,0
	JUNIO	464,4	909,5
	JULIO	415,6	823,8
	AGOSTO	373,2	748,1
	SEPTIEMBRE	333,9	676,4
	OCTUBRE	300,8	616,2
	NOVIEMBRE	271,4	562,0
	DICIEMBRE	247,2	518,1
1976:	ENERO	218,2	459,5
	FEBRERO	193,2	408,4
	MARZO	165,7	347,8
	ABRIL	144,1	300,2
	MAYO	127,5	264,3
	JUNIO	110,3	224,3
	JULIO	98,3	197,9
	AGOSTO	90,4	182,4
	SEPTIEMBRE	81,4	162,5
	OCTUBRE	73,8	145,9
	NOVIEMBRE	68,7	136,9
	DICIEMBRE	63,1	125,3
1977:	ENERO	57,4	112,7
	FEBRERO	52,3	101,0
	MARZO	47,4	89,5
	ABRIL	43,4	81,0
	MAYO	40,1	74,3
	JUNIO	37,1	68,7
	JULIO	34,1	62,3
	AGOSTO	31,4	57,0
	SEPTIEMBRE	28,8	51,4
	OCTUBRE	26,2	45,3
	NOVIEMBRE	24,2	42,1
	DICIEMBRE	22,0	37,8
1978:	ENERO	20,3	35,4
	FEBRERO	18,5	32,2
	MARZO	16,7	28,4
	ABRIL	15,0	25,2
	MAYO	13,5	22,6
	JUNIO	12,0	20,1
	JULIO	10,5	17,2
	AGOSTO	10,0	14,0
	SEPTIEMBRE	10,2	10,8
	OCTUBRE	9,2	8,8
	NOVIEMBRE	7,6	7,4
	DICIEMBRE	6,2	5,8
1979:	ENERO	5,5	3,5
	FEBRERO	4,2	1,8
	MARZO	3,0 (*)	-

(\*). Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de febrero de 1979 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de marzo de 1979.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ABRIL DE 1979 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974: OCTUBRE	3.620,0
NOVIEMBRE	3.029,0
DICIEMBRE	2.752,0
1975: ENERO	2.578,0
FEBRERO	2.251,0
MARZO	1.917,0
ABRIL	1.565,0
MAYO	1.278,0
JUNIO	1.089,0
JULIO	892,4
AGOSTO	808,0
SEPTIEMBRE	733,7
OCTUBRE	663,3
NOVIEMBRE	604,1
DICIEMBRE	550,8
1976: ENERO	507,7
FEBRERO	450,1
MARZO	399,8
ABRIL	340,2
MAYO	293,4
JUNIO	258,2
JULIO	218,8
AGOSTO	192,8
SEPTIEMBRE	177,7
OCTUBRE	158,0
NOVIEMBRE	141,8
DICIEMBRE	132,9
1977: ENERO	121,5
FEBRERO	109,1
MARZO	97,6
ABRIL	86,3
MAYO	77,9
JUNIO	71,3
JULIO	65,8
AGOSTO	59,6
SEPTIEMBRE	54,3
OCTUBRE	48,8
NOVIEMBRE	42,8
DICIEMBRE	39,7
1978: ENERO	35,5
FEBRERO	33,1
MARZO	29,9
ABRIL	26,2
MAYO	23,0
JUNIO	20,5
JULIO	18,1
AGOSTO	15,2
SEPTIEMBRE	12,1
OCTUBRE	8,9
NOVIEMBRE	7,0
DICIEMBRE	5,5
1979: ENERO	4,0
FEBRERO	1,7

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.